

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC-104/2018.

ACTOR: JAIME CRUZ
VILLALPANDO Y OTROS.

ÓRGANO RESPONSABLE: PARTIDISTA
DIRIGENCIA
DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN
JALISCO.

MAGISTRADO PONENTE:
EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ.

SECRETARIO RELATOR:
ALEJANDRO RODRÍGUEZ
RAMÍREZ.

Guadalajara, Jalisco, a treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente registrado como **JDC-104/2018**, formado con motivo de la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano presentado el pasado veintidós de mayo de dos mil dieciocho ante este Tribunal Electoral, y promovido por **Jaime Cruz Villalpando, Cecilia López Chávez, Miguel Marín Carrillo, Bertha Díaz Jauregui, Víctor Manuel Hernández Ortíz, Celene Ávila Úrzua, José Guadalupe Esparza Luna, Joel Eduardo Gómez Acero, Alma Gabriela Jiménez Luna, Carlos López Martínez, Karla Rodríguez López, Nadia Alicia Díaz Acero, Adilene Guadalupe García Díaz y Fátima Monserrat Luna López**, por su propio derecho, a fin de impugnar de la Dirigencia del Partido del Trabajo en Jalisco, “... *La omisión del o de los representantes autorizados del Partido del Trabajo, quienes son los responsables de llevar a cabo el*

registro de nuestra planilla, ante las instancias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; omisión que nos deja en pleno estado de indefensión para participar en el proceso electoral del próximo primero de julio en la entidad, pues, han transcurrido más de veinte días de campaña y el partido político no ha dado respuesta a nuestra petición de registro o la negativa de la misma.”

RESULTANDOS

De la narración de los hechos contenidos en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios¹ que se invocan por ser necesarios para la resolución del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Inicio del proceso electoral en Jalisco. El uno de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral concurrente 2017-2018, con la publicación de la convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales para renovar la gubernatura, diputaciones del Congreso y Ayuntamientos del Estado, en el Periódico Oficial “*El Estado de Jalisco*”.

2. Aprobación del acuerdo de lineamientos para el registro de candidaturas. El veintidós de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobó el acuerdo identificado como IEPC-ACG-025/2018, mediante el cual se

¹ Respecto a los hechos notorios, ilustran la Jurisprudencia P./J. 74/2006 (9ª) Número de Registro: 174899 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963; y Tesis Aislada I. 3o.C.35K (10ª), Número de registro: 2004949, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.

establecieron los lineamientos para el registro de candidaturas en el proceso electoral concurrente 2017-2018.

3. Vencimiento del plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidatos a municipales. El veinticinco de marzo del año en curso, concluyó el plazo legal para la recepción de las solicitudes de registro de candidatos a municipales.

4. Aprobación del acuerdo de registro de candidaturas. El veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó diversos acuerdos mediante los cuales resolvió las solicitudes de registro de las planillas de candidatos a municipales, para el proceso electoral en curso.

5. Interposición de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Con fecha veintidós de mayo de los actuales, los ciudadanos **Jaime Cruz Villalpando, Cecilia López Chávez, Miguel Marín Carrillo, Bertha Díaz Jauregui, Víctor Manuel Hernández Ortíz, Celene Ávila Úrzua, José Guadalupe Esparza Luna, Joel Eduardo Gómez Acero, Alma Gabriela Jiménez Luna, Carlos López Martínez, Karla Rodríguez López, Nadia Alicia Díaz Acero, Adilene Guadalupe García Díaz, Fátima Monserrat Luna López,** presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

6. Registro de expediente y turno. El veintidós de mayo del actual, el Magistrado Presidente, mediante acuerdo ordenó el registro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano bajo las silgas JDC-104/2018, y por

razón de turno, se enviaron los autos originales del referido expediente a la ponencia a cargo del Magistrado Everardo Vargas Jiménez, para su estudio y, en su caso, formulación del proyecto de resolución; lo anterior, se cumplió mediante el oficio SGTE-628/2018, de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral.

7. Auto de recepción y trámite. El veintitrés de mayo de los actuales, este Órgano Jurisdiccional emitió acuerdo en el cual, tuvo por recibido el oficio de turno y sus anexos, así mismo, se ordenó al órgano responsable dar el trámite de ley.

8. Recepción de trámite y requerimiento. El veintiocho de mayo del año en curso, se tuvo por recibido el trámite ordenado. De igual forma, se requirió a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a efecto de que remitiera documentación necesaria para la sustanciación del juicio que nos ocupa.

9. Auto de reserva. Con fecha treinta de mayo siguiente, se recibió la documentación solicitada al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, y en consecuencia, se reservaron autos, para el dictado de la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce **jurisdicción** y es **competente** para conocer del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción X, y 70, fracción IV, de la Constitución Política; 12, párrafo 1, fracción V, inciso b) de la Ley Orgánica

del Tribunal Electoral; y 1º, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral y de Participación Social, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco, de los que se desprende que las entidades federativas garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad y a proteger los derechos políticos de los ciudadanos.

Éste Tribunal Electoral resolverá en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos político-electorales de los ciudadanos a votar, ser votado y a la afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado, y que en esa función se garantizará que los actos y resoluciones que emita, se sujeten invariablemente a los principios que rigen a la función electoral conforme a la legislación electoral aplicable.

En ese sentido, en el caso que nos ocupa, éste órgano jurisdiccional es competente para conocer del presente medio de impugnación, toda vez que los promoventes señalan como acto impugnado la omisión o negativa de registro de candidatura a munícipes por parte del Partido del Trabajo, en el municipio de Villa Hidalgo, Jalisco.

II. CAUSAL DE DESECHAMIENTO. Este Tribunal Electoral, por ser su estudio preferente y de orden público, se avoca a realizar el análisis de las causales de desechamiento que pudieran actualizarse en el medio de impugnación que nos ocupa.

Por lo cual, considera que el presente juicio debe desecharse, en virtud de que del análisis del expediente se observa que los actores no alcanzarían su pretensión, con apoyo en lo

dispuesto por el artículo 508, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco:

“Artículo 508.

1. Procede desechar un medio de impugnación cuando:

I...

II. Resulte evidentemente frívolo a juicio del órgano resolutor, por ser notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello o cuando evidentemente no pueda alcanzar su objeto...”

Así como por lo que ve a la Jurisprudencia 13/2004 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que

resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

En este orden de ideas, es oportuno resaltar que uno de los objetivos principales de los medios de impugnación en materia electoral para dictar una resolución de fondo que resuelva la controversia, los efectos jurídicos de la misma, deben de ser viables y existir la posibilidad de declarar en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada, esto es, establecer y declarar el derecho en forma definitiva, y al momento de dictar una resolución se logre alcanzar jurídicamente su objetivo fundamental, que en el caso que nos ocupa se observa que no se desprenden estas condiciones, por los argumentos que se detallan en lo consecutivo.

Ahora bien, los actores en su demanda refieren como acto impugnado la omisión y negativa de registro de la planilla ante las instancias del Instituto Electoral por parte de los representantes autorizados del Partido de Trabajo.

Asimismo, se tiene a la vista el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación del Estado de Jalisco, de fecha veintitrés de mayo del año en curso, que resuelve las solicitud de Registro de la planilla de candidaturas a municipales de Villa Hidalgo, Jalisco, presentada por el partido político Encuentro Social, para el Proceso Electoral Concurrente 2017-2018, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional

Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, SG-JDC-199/2018, y acumulados SG-JDC-200/2018 SG-JDC-201/2018 SG-JDC-202/2018 SG-JDC-203/2018 SG-JDC-204/2018 SG-JDC-205/2018 SG-JDC-206/2018 SG-JDC-207/2018 SG-JDC-208/2018 SG-JDC-209/2018 SG-JDC-210/2018 y SG-JDC-211/2018, del cual se desprende que en el punto primero de acuerdo, se aprobó el registro de Jaime Cruz Villalpando (propietario 02), Celene Ávila Urzúa (propietaria 01), Joel Eduardo Gómez Acero (suplente 02), Bertha Díaz Jáuregui (propietaria 05), Karla Rodríguez López (suplente 05), Miguel Marín Carrillo (propietario 04), José Guadalupe Esparza Luna (suplente 06), Cecilia López Chávez (propietaria 03), Alma Gabriela Jiménez Luna (suplente 03) Nadia Alicia Díaz Acero (propietaria 07), Adilene Guadalupe García Díaz (suplente 01) Víctor Manuel Hernández Ortiz (propietario 6), y Fátima Montserrat Luna López (suplente 07), en la planilla de Villa Hidalgo, Jalisco por el partido político Encuentro Social.

Luego, toda vez que se aprobó el registro de la planilla integrada por los hoy actores en la planilla de Villa Hidalgo, por el partido Encuentro Social, en cumplimiento de la sentencia emitida el día diecisiete de mayo del presente año por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es que los actores no pueden alcanzar su pretensión de que su planilla de munícipes en Villa Hidalgo, Jalisco sea registrada por el Partido del Trabajo.

De los hechos descritos y del análisis de los mismos, este Tribunal advierte, que la pretensión de los actores de que la planilla de candidatura a munícipes de Villa Hidalgo, Jalisco sea registrada por el Partido del Trabajo, ante el Instituto Electoral Local, no se puede alcanzar, al advertir que ya se

encuentra registrada la planilla de candidatura de munícipes de Villa Hidalgo, que integran los hoy actores por el partido Encuentro Social, en cumplimiento a la sentencia emitida el día diecisiete de mayo del presente año por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo cual se actualiza la causal de desechamiento de este medio de impugnación.

Lo anterior en virtud de que de conformidad con el artículo 87, párrafo 4, de la Ley de Partidos Políticos, ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político, salvo que exista coalición, situación que no acontece en el municipio de Villa Hidalgo, Jalisco.

No obstante lo anterior, se debe precisar que Carlos López Martínez, no aparece registrado como candidato por Encuentro Social, sin embargo, con el juicio de mérito, tampoco podría alcanzar su pretensión, toda vez que comparece como parte de un planilla como candidato a regidor suplente, en la cual, el resto de los integrantes de la planilla, ya fueron designados candidatos por un diverso partido, por lo cual, no existe planilla alguna que registrar, y por sí solo no puede constituir una planilla.

Por lo anterior, lo procedente es desechar el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 508, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, así como la Jurisprudencia 13/2004 sustentada por la Sala Superior ya antes invocada.

Por lo expuesto y con apoyo además, en lo establecido por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12,

fracción X y 70, fracción IV, de la Constitución Política; 1º, párrafo 1, fracción I, 508, 536, 542, 545, 546 y 598 del Código Electoral y de Participación Social, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco; se resuelve conforme a los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. La **Jurisdicción y Competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, quedó acreditada en los términos expuestos en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **desecha** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, de conformidad a lo establecido en esta resolución.

Notifíquese la presente sentencia en los términos de ley; y, en su oportunidad, **archívese** este juicio como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad, el Magistrado Presidente, la Magistrada y los Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente sentencia, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RODRIGO MORENO TRUJILLO

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JOSÉ DE JESÚS
ANGULO AGUIRRE**

**ANA VIOLETA
IGLESIAS ESCUDERO**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**EVERARDO
VARGAS JIMÉNEZ**

**TOMÁS
VARGAS SUÁREZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ

El suscrito Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco - -
----- **CERTIFICO** -----
Que la presente hoja corresponde a la resolución emitida el treinta y uno de mayo de
2018, dictado en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del
Ciudadano **JDC-104/2018**, promovido por Jaime Cruz Villalpando y otros, el que consta
de un total de once fojas útiles. Doy fe. -----

Secretario General de Acuerdos

ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ